

ORDENANZA N° 951/1982

VISTO:

El creciente número de comercios que se dedican a la venta de gas envasado, en cilindros de 45kg y garrafas; y

CONSIDERANDO:

Que una gran cantidad de ellos no posee las condiciones mínimas de seguridad que establece Gas del Estado, y que es necesario garantizar a la población la prevención de accidentes y/o inconvenientes;

Por ello; el Sr. Intendente Municipal de la Ciudad de Gálvez, en uso de las facultades conferidas, sanciona y promulga la siguiente:

ORDENANZA

ART.1º)-Esta norma se aplicará al transporte, almacenamiento, distribución, venta y fraccionamiento de gas envasado.-----

DE LOS VEHÍCULOS

ART.2º)-El transporte se efectuará en vehículos de cuatro ruedas como mínimo, del tipo de camión o camioneta. Se permitirá el uso de triciclos de tracción mecánica o del tipo bicicleta cuando el transporte no supere los 30kg de peso neto.-----

ART.3º)-Los vehículos deberán encuadrarse en la Ley Nacional de Tránsito y Caminos N° 13893, y sus modificaciones, y en la Ordenanza Municipal N° 720/77 y sus modificaciones.- Deberán además cumplir los siguientes requisitos:

Inciso a) 1 matafuego de 2kg para el tipo triciclo

1 matafuego de 4kg para vehículos de hasta 800kg de carga.-

1 matafuego de 6kg para vehículos de más de 800kg de carga.-

Inciso b) Deberán tener sobre su parte trasera en lugar visible a 30 metros, la escritura “Peligro Explosivo”, con luz diurna y condiciones atmosféricas normales.-

Inciso c) Además de lo requerido en el Inciso anterior, en los extremos superiores trasero de la caja, llevarán una banderola roja de 20cm por 30cm, montada en asta de 35cm de altura.-

Inciso d) Las cajas de los vehículos deberán tener barandas que iguales o sobrepasen la altura de los envases transportados, y sogas, tensores o cualquier otro elemento que permita el trabado de dichos envases.-

Inciso e) Cada unidad que transporte cilindros de 45 kg deberá contar con una carretilla de 2 ruedas tipo neumática, llave reglamentaria con solución jabonosa para la verificación de escapes de gas.-

Inciso f) El transporte se hará con los envases en forma vertical, con las placas identificatorias de la empresa envasadora, y con el capuchón reglamentario en caso de cilindros.-

- Inciso g) En el caso de transportes de garrafas se permite en camionetas de hasta 800kgs, dos camadas, separadas por una rejilla de madera de 2cm de espesor.-
Solamente se permitirán dos camadas de tubos de 45kg, en vehículos que superen los 1.300kg de carga útil, separados por una rejilla de madera de 3cm de espesor.-
- Inciso h) Queda prohibido el transporte de gas entre las 20 y 6:00hs salvo los casos de emergencia y/o requerimiento de Policía, Bomberos, Hospitales, Sanatorios y Municipalidades.-
- Inciso i) se prohíbe trabajos de chapería, pintura, soldadura y electricidad, en los vehículos cargados con envases de gas, así como el estacionamiento dentro del ejido urbano.-
- Inciso j) Todo vehículo se deberá inscribir en la Municipalidad, otorgándosele un certificado de Habilitación anual, por la Dirección de Saneamiento Ambiental e Inspección General.-----

DE LOS DEPÓSITOS Y ALMACENAJES:

ART.4º)-Los depósitos no podrán tener más de una planta, ni estar en subsuelos, y deberán observar las distancias mínimas en metros que se detallan seguidamente:

Para Garrafas	5 Tn	De 5 a 50Tn	Más de 50Tn
Edificios Industriales de Terceros	15	30	100
Edificios Públicos	20	30	100
Centros Sanatoriales, Hospitales, etc.	45	60	100
Lugares de reunión de más de 50 personas	45	50	100

Para cilindros de 45 kg.	5 Tn	De 5 a 50Tn	Más de 50 Tn
Edificios Industriales de Terceros	50	60	150
Edificios Públicos	50	60	150
Centros Sanatoriales, Hospitales, etc.	80	100	150
Lugares de reunión de más de 50 personas	60	100	150

ART.5º)-La plataforma para los envases será de hormigón armado, mosaico o losetas.- En el caso de plataformas, elevadas, se deberá tener elementos que actúen como paragolpes, para evitar el choque directo entre vehículo y plataforma.-----

ART.6º)-Los caminos internos de los depósitos, deberán ser de hormigón, empedrado o de cualquier otro material que permita la circulación sin inconvenientes de los transportes. Se excluye como material, a las planchadas de hierro o acero.-----

ART.7º)-Las instalaciones eléctricas serán en lo posible embutidas, y en el caso de ser áreas se revestirán de material anti-incendio. Las llaves se mantendrán a no menos de 4 metros del almacenaje, y resguardadas en cajas de seguridad contra explosión y fuego.---

ART.8º)-Todas las estructuras metálicas deberán poseer una correcta puesta a tierra, con un conductor de no menos de 8mm y una resistencia no superior con respecto a tierra, de 5 Ohms.-----

ART.9º)-Los depósitos deberán tener matafuegos triclase ABC, de acuerdo a la siguiente tabla:

Hasta 5 Tn	10 Kg.
De 5 a 50 Tn	20 Kg.
Más de 50	se calcularía.-

ART.10º)-Queda prohibido:

- a) Hacer fuego dentro del depósito
- b) Hacer uso de estufas, calentadores, faroles u otro elemento de llama abierta.
- c) Depositar materiales ajenos a la planta de almacenaje en el mismo recinto o tinglado de los envases.
- d) Estibar los cilindros en forma horizontal y sin capuchón.
- e) Cruzar la plataforma de almacenaje con cables eléctricos aéreos.
- f) La carga y descarga de los envases por medio de electroimán.-----

ART.11º)-Las plantas de almacenaje distribuidoras y/o fraccionadoras deberán ser ventiladas pudiendo reforzarse con extractores de aire, los cuales se ubicarán a no menos de 3 metros de los envases.-----

ART.12º)-El estibado deberá hacerse en cantidad máxima de 6 envases por 15, con pasillos intermedios de 60cm de ancho y 1 metro en pasillos laterales.-----

ART.13º)-Las plantas de almacenaje, distribución y/o fraccionadoras deberán tener carteles indicadores de peligro explosivo, prohibido fumar, de bocas de incendio, primeros auxilios, etc. Los obstáculos como escaleras, laterales de rampa de carga y descarga, etc., deberán ser pintados con franjas de 5cm de ancho alternadamente en colores amarillo y negro.-----

DE LOS EMPLEADOS:

ART.14º)-Queda prohibido a todos los empleados en contacto con los envases de gas, tanto conductores como estibadores o electricistas, el hacer uso de cualquier elemento de llama libre, así como fumar en el área de trabajo.-----

DE LOS COMERCIOS MINORISTAS:

ART.15º)-Se denominarán comercios minoristas de venta de gas a aquellos que no superen una venta diaria y/o depósito de 200 Kg de peso neto. Deberán contar con una superficie mínima de 20 metros cuadrados si el local es cerrado y está junto a la casa de familia.-----

ART.16º)-Queda prohibido el fraccionamiento y venta en casas de familia.-----

ART.17º)-Como medida de seguridad deberán cumplir con los siguientes artículos e incisos: Art. 5º - 9º - 10º: Inc a, b, c, e; Art. 14º y Art. 3º en caso de poseer vehículos.-----

ART.18º)-En ningún caso se permitirá el depósito de envases en la vía pública.-----

ART.19º)-Además de los comercios específicos podrán vender gas las forrajeras, supermercados, estaciones de servicio, semilleras y cualquier otro negocio que sea autorizado por organismos competentes.-----

ART.20º)-Los comercios, planta de almacenaje, distribuidoras y/o fraccionadoras serán habilitadas por la Dirección de Saneamiento, Inspección General y Oficina de Obras y Servicios Públicos, debiendo presentar para tal efecto en Mesa de Entradas, la nota correspondiente acompañada por los planos donde conste ubicación de extinguidores, toma de agua más cercana, instalación eléctrica y ventilación.-----

ART.21º)-Los comercios minoristas deberán disponer en la vía pública, en lugar visible un cartel con la siguiente escritura: "VENTA DE GAS".-----

DE LAS SANCIONES:

ART.22º)-Los infractores a esta Ordenanza serán sancionados con multas de \$30.000 (TREINTA MIL PESOS) a \$ 1.000.000 (UN MILLÓN DE PESOS) y/o clausura temporaria o definitiva del comercio, planta de almacenaje, distribuidora, fraccionadora y vehículo transportador.-----

ART.23º)-Las actas labradas podrán ser enviadas a requerimiento de Gas del Estado para una sanción, sin perjuicio de las aplicadas por el Organismo Municipal competente.-----

DE LOS PLAZOS:

ART.24º)-OTÓRGASE un plazo de 10 días para cumplimentar el Art. 3º y sus incisos, y un plazo de 30 días a partir de la fecha para los demás artículos.-----

ART.25º)-PASAR copia a Dirección de Saneamiento e Inspección Gral. a sus efectos.-----

ART.26º)-Cúmplase. Comuníquese. Publíquese. Regístrese. Archívese.---

SALA DE SESIONES, 30 DE JULIO DE 1982.-